REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Calle 23 Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium Tel. Nº 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación Nº 70001-33-33-009-**2018-00356**-00
Demandante: **UNIVERSIDAD DE SUCRE**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Asunto: *Falta de competencia- Remisión del expediente*

1. ANTECEDENTES

La UNIVERSIDAD DE SUCRE, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 500.24.04./.SH. No. 047 del 10 de mayo de 2018, expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Sucre.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al DEPARTAMENTO DE SUCRE pagar a la UNIVERSIDAD DE SUCRE la suma de Trece Mil Novecientos Veintinueve Millones Quinientos Diecinueve Mil Treinta y Siete Pesos ($13.929.519.037,00), correspondiente al valor que no ha transferido y adeuda por concepto del recaudo de la estampilla "Universidad de Sucre, Tercer Milenio", en los términos del artículo 2 de la Ley 656 de 2001, en razón a la suspensión del cobro de la misma.

De los hechos de la demanda, se colige que la UNIVERSIDAD DE SUCRE es beneficiaria de los recursos recaudados por la estampilla "Universidad de Sucre, Tercer Milenio", cuya emisión fue autorizada por la Ley 656 de 2001, y ordenado su recaudo por la Asamblea Departamental de Sucre a través de Ordenanza No. 016 de 2001.

La emisión de la estampilla referenciada, es hasta por la suma de Cincuenta Mil Millones de Pesos ($50.000.000.000,oo) a pesos constantes del año 2000, por lo que al calcular el límite del importe de la emisión autorizada, como parámetro para su contabilización la norma sólo estableció que se hiciera en pesos constantes del año 2000.

De acuerdo con el artículo 303 de la Ordenanza No. 130 del 2 de diciembre de 2014 "*Por la cual se expide el nuevo estatuto de rentas del Departamento de Sucre*", expedida por la Asamblea Departamental de Sucre, y lo establecido en la Ordenanza No. 016 de 2001, el sujeto activo y recaudador de los recursos originados por dicho tributo, es el Departamento de Sucre, pero dichos recursos deben ser destinados a la UNIVERSIDAD DE SUCRE, teniendo en cuenta que el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el departamento se reorientó la destinación de la estampilla en un veinte por ciento (20%) del recaudo mientras dure el acuerdo.

Desde el año 2000 hasta el 2008, el DEPARTAMENTO DE SUCRE sólo ha transferido a la UNIVERSIDAD DE SUCRE por concepto de recaudo de la estampilla "Universidad de Sucre, Tercer Milenio), la suma de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos Millones Ciento Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Un pesos ($34.282.105.651) a pesos constantes de 2000, lo que equivale a la suma de Sesenta y Cinco Mil Ciento Veinticinco Millones Doscientos Dieciocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos ($65.125.218.855).

Actualmente, el DEPARTAMENTO DE SUCRE ha dejado de girar y adeuda a la UNIVERSIDAD DE SUCRE la suma de Cinco Mil Setecientos Diecisiete Millones Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos ($13.929.519.037), en pesos constantes del año 2000 equivale a la suma de Trece Mil Novecientos Veintinueve Millones Quinientos Diecinueve Mil Treinta y Siete Pesos ($13.929.519.037,00).

2. CONSIDERACIONES

La ley establece la competencia de los jueces y tribunales respectivos de las diversas jurisdicciones en Colombia, lo anterior, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a la naturaleza del proceso, a las pretensiones, a

la calidad de las partes del proceso y al lugar donde debe ventilarse el mismo.

Es así como la Ley 1437 de 2011 consagró la competencia en primera instancia para los jueces y tribunales administrativos en los artículos 155 numeral 3º y 152 numeral 3º, al respecto se indica:

> "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
> (...)
> 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia**. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
> (...)
> 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación" (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

> **"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
> 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
> 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
> 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (subrayado fuera del texto original).

Así mismo, en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2001, prevé la competencia por razón de la cuantía, al respecto se indica:

"**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (subrayado fuera del texto original).

Caso concreto: En el *sub examine* se observa, que lo pretendido por la parte actora es la nulidad del Oficio 500.24.04./.SH. No. 047 del 10 de mayo de 2018 (fls. 24-26), expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Sucre, a través del cual se resolvió derecho de petición presentado por la actora solicitando el pago de la suma de catorce mil novecientos setenta y nueve millones quinientos veinticinco mil setecientos treinta y siete pesos M/L ($14.979.525.737,oo) (fls. 34-38).

Observa el Despacho, que en el presente asunto y de conformidad con la estimación razonada de la cuantía (fls.14-15) presentada con el libelo introductor, se pretende el reconocimiento y pago de la suma de Trece Mil Novecientos Veintinueve Millones Quinientos Diecinueve Mil Treinta y Siete Pesos ($13.929.519.037,00) por concepto del recaudo de la estampilla "*Universidad de Sucre, Tercer Milenio*" la cual equivale a Diecisiete Mil Ochocientos Veintinueve (17.829) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sobrepasando así los 300 SMLMV estipulados en el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, para que este Despacho judicial pueda conocer del mismo.

En virtud de lo anterior, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo al factor cuantía, por lo cual, corresponde entonces el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, para que éste sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral, a efectos que asuman el trámite del proceso incoado.

Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la UNIVERSIDAD DE SUCRE, a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, con el fin de que reparta el proceso ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Decisión Oral, para lo de su competencia, según lo dicho, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA